

DEV

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN

RES. EX. N° 13/ROL D-088-2021

Santiago, 09 de marzo de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 02 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-088-2021, del 13 de abril de 2021, se formularon cargos en contra de SCM Atacama Kozan (en adelante, "AK" o "la empresa"), resolución que fue notificada personalmente con fecha 15 de abril de 2021.
2. Con fecha 06 de mayo de 2021, la empresa presentó una propuesta de Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") el cual fue derivado al Fiscal de esta SMA, a través de memorándum N° 19.9157/2021, de 07 de mayo de 2021, a fin de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.
3. Luego de 3 rondas de observaciones efectuadas por esta SMA, y las respectivas presentaciones de PdC Refundidos por parte de la empresa, y demás presentaciones complementarias, mediante Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021, de 11 de noviembre de 2022, se resolvió rechazar el PdC presentado por AK.
4. Mediante presentación de 18 de noviembre de 2022, la empresa dedujo recurso de reposición contra la Res. Ex. N° 9 / Rol D-088-2021. Adicionalmente, solicitó la suspensión de los efectos de la Resolución Recurrída y de la suspensión del plazo otorgado a SCM Atacama Kozan para presentar descargos.
5. A través de Res. Ex. N° 10 / Rol D-088-2021, de 18 de noviembre de 2022, se resolvió suspender el procedimiento administrativo, para el solo efecto de la presentación de descargos hasta que se resolviera el fondo del recurso de reposición presentado.
6. Mediante Res. Ex. N° 11/D-088-2021, de fecha 28 de noviembre del año 2022 se resolvió rechazar el recurso de reposición y se levantó la suspensión del procedimiento.

7. Posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2022, la empresa presentó sus descargos a los cargos formulados, acompañando un conjunto de documentos que sostendrían sus dichos.

8. Por otra parte, la empresa presentó con fecha 20 de diciembre del año 2022 un recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta en contra de la Res. Ex. N° 9/Rol D-088-2021, de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio de la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente rechazó el Programa de Cumplimiento y la Res. Ex. N° 11/Rol D-088-2021, de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición deducido por la empresa, en contra de la Res. Ex. N° 9 ya singularizada.

9. Con fecha 30 de diciembre del año 2022, la empresa presentó escrito haciendo presente aclaración del petitorio del escrito donde presentó los descargos y solicitando la suspensión del procedimiento, mientras no se resolviera el recurso de reclamación antes indicado.

10. En este contexto, mediante Memorandum D.S.C. N° 33, de 16 de enero de 2023, del Departamento de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a María Fernanda Urrutia Helbig como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Daniel Garcés Paredes como Fiscal Instructor Suplente.

11. Mediante Res. Ex. N° 12/D-088-2021 se tuvieron presente los descargos presentados, resolviendo, entre otras materias, el rechazo de la solicitud de suspensión planteada por AK. Esta resolución fue notificada mediante correo electrónico, con fecha 10 de febrero de 2023.

12. Que, encontrándose dentro de plazo con fecha 17 de febrero del año 2023, AK presentó recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 12/D-088-2021, respecto de la suspensión del procedimiento mientras se encuentre pendiente la resolución del Primer Tribunal Ambiental.

13. La empresa, plantea como fundamentos de su recurso de reposición, los siguientes:

a) No decretar la suspensión efectivamente podría generar un daño irreparable a SCM Atacama Kozan, en atención a que la empresa no puede saber cuánto podría demorar la conclusión del recurso de reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental, por lo que indica que en la eventualidad de que esta SMA dicte una resolución sancionatoria en contra de la Empresa y exija el cumplimiento de las eventuales sanciones que procedan efectivamente generarían un daño irreparable y grave a SCM Atacama Kozan.

b) Por otra parte, expone que mantener el procedimiento administrativo y judicial en paralelo le genera una afectación indirecta al derecho a la defensa, por cuanto la empresa tendría que desplegar sus alegaciones jurídicas en dos instancias, con el desgaste en recursos económicos y humanos que ello genera.

c) Lo resuelto por la SMA vulneraría los principios de eficacia y economía procedimental, en ese sentido indica que estos principios le exigen a la administración que su actuación se desarrolle con la máxima economía de medios, velando por la idónea administración de los recursos públicos comprometidos en cada procedimiento. Continúa señalando que, en el caso de acogerse la reclamación en sede judicial, la orden de retrotraer todo el procedimiento a la etapa de evaluación del PdC significará que todas las actuaciones realizadas en el tiempo intermedio, así como los recursos económicos y humanos que dichas actuaciones implicaron, perderán su efecto y se volverán ineficientes.

d) Finalmente alega que lo resuelto por la SMA, en la Res. Ex. N°12/D-088-2021 vulnera el principio de igualdad ante la ley, por cuanto la SMA ha suspendido el procedimiento en casos similares. Al efecto, expone un listado de casos recientes en donde esta Superintendencia ha suspendido procedimientos sancionatorios.

14. En cuanto al respectivo análisis de admisibilidad del recurso interpuesto, cabe señalar que el principio de impugnabilidad se encuentra recogido en el artículo 15 de la ley 19.880 en virtud del cual *“Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales.*

Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.”

15. Que, la Res. Ex. N°12/D-088-2021, corresponde a una resolución de mero trámite; ya que su objetivo es dar curso progresivo al procedimiento administrativo, de esta forma: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (...)”¹*

16. Así las cosas, respecto a la admisibilidad del recurso de reposición presentado con fecha 17 de febrero de 2023, cabe indicar que este fue presentado dentro del plazo. Adicionalmente, debe relevarse que la Res. Ex. N° 12/D-088-2021, es un acto de mero trámite, ya que únicamente está destinado a dar curso progresivo al procedimiento y no pone fin al procedimiento administrativo.

17. En tanto lo anterior, debe analizarse si esta resolución puede determinar la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produce indefensión.

18. A dicho respecto, es evidente que la Res. Ex. N° 12 / D-088-2021, no implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento, sino que justamente da curso a éste. Por otra parte, tampoco produce indefensión para el titular, al mantenerse resguardado el derecho de defensa, tanto en sede administrativa como judicial. En virtud de lo anterior, el mencionado recurso no puede ser admitido a tramitación.

19. No obstante, lo anterior, y aun en el acaso que la resolución recurrida fuera susceptible de dicho recurso, este debe ser rechazado, dado que:

20. En primer término, AK no aporta antecedentes adicionales a los indicados en su solicitud de fecha 30 de diciembre del 2022, por lo que no existe mérito para variar lo expresado en la Res. Ex. N° 12/ D-088-2021.

21. En relación con el segundo argumento del titular, no parece vulnerado el derecho a defensa del titular, por el desgaste de recursos económicos y humanos que generarían las alegaciones en ambas instancias. Cabe recordar que el derecho a defensa en este ámbito tiene una doble perspectiva, por un lado, el derecho que le asiste al titular para ser oído

¹ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 122.

en sus alegaciones, y por otro a exigir de la administración un proceso en conformidad a la ley. Así las cosas, lo esgrimido por el titular, no afecta la esfera de esta garantía.²

22. Que, respecto al tercer argumento, efectivamente los principios mencionados deben ser aplicables para todo procedimiento administrativo. Al respecto, el principio de eficiencia se refiere a por un lado al uso eficiente de los recursos y por otro a la celeridad en la resolución de los procesos, y el de economía procesal, tiene por objetivo que los procesos no se extiendan más allá de lo necesario para su adecuada decisión (CS. 8 de marzo de 2022) de esta forma la Res Ex.N°12/D-088-2021, no hace más que aplicar los mencionados principios en atención a que, dado que no se han acreditado las circunstancias excepcionales para la suspensión, no resulta procedente dilatar indefinidamente el procedimiento sancionatorio.

23. En relación con el cuarto argumento, cabe indicar, que esta Superintendencia, analiza caso a caso cada uno de las solicitudes y en consideración a los antecedentes se pronuncia respecto de lo indicado por los titulares con sujeción a la ley. En este sentido y tal como AK reconoce no existe norma que obligue a la SMA a suspender el procedimiento, por lo que corresponden su análisis en particular. No obstante, se precisa que, los casos indicados por el titular en su reposición, corresponden, en general, a: (i) suspensiones por estar pendientes análisis de pertinencia por parte del Servicio de Evaluación Ambiental, (ii) revisiones e interpretaciones por parte del mismo Servicio; (iii) Suspensión por pandemia Covid 19 y (iv) una de ellas, pendientes de resolución de un recurso de reclamación ante los Tribunales Ambientales, contra la resolución que declaró incumplido el PdC. Tal como se puede apreciar, en todas las resoluciones mencionadas, las circunstancias son distintas, y en ellas se acreditó la concurrencia de las circunstancias excepcionales que fundamentan la mencionada suspensión.

24. De esta forma y entendiendo que el principio de igualdad ante la ley mantiene dos dimensiones -formal y material-, entendiendo la formal como *“la identidad de posición de los destinatarios de la ley buscando equiparar los efectos y alcances de la ley”* y su dimensión material *“diferenciación por razones normativas en base a determinadas circunstancias fácticas”*³ es claro que en este caso, donde el titular no ha podido acreditar las circunstancias fácticas que fundamenten su solicitud de suspensión del procedimiento, no puede sostenerse que el mencionado principio sea vulnerado.

25. Dado lo anteriormente indicado, se procederá a la desestimación del recurso de reposición.

RESUELVO:

I. **SE DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición presentado con fecha 17 de febrero de 2023, por parte de SCM Atacama Kozan, por lo expuesto en los considerandos 14° al 19° de la presente resolución.

II. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Ken Soda, Gerente General de SCM Atacama Kozan, a las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó Piedra Colgada Desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile; Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma; Juan Pablo Rico Fuentes, Luis Acuña Castillo, José

² Cfr. Gonzalo García Pino, Artículo “El derecho a Tutela Judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno”.

³ Gonzalo García Pino, Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional (2014).

Manuel Gutiérrez Bermedo, Jorge Godoy Ponce, Silvia Pizarro García, Giuliano López Rojas y Pedro J. Castelli Rubilar.



María Fernanda Urrutia Helbig
Fiscal Instructora- Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP

Correo electrónico:

Ken Soda, Gerente General de SCM Atacama Kozan, a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]
[REDACTED]

Por carta Certificada:

-Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó Piedra Colgada Desembocadura, representada por Germán Palavicino Porcile, domiciliada en [REDACTED].

- Junta de Vecinos Algarrobo, representada por Rufina Castillo Palma, domiciliada [REDACTED]
[REDACTED]

- Juan Pablo Rico Fuentes, domiciliado [REDACTED].

- Luis Acuña Castillo, domiciliado en [REDACTED].

- José Manuel Gutiérrez Bermedo, [REDACTED].

- Jorge Godoy Ponce, domiciliado en [REDACTED].

- Silvia Pizarro García, domiciliada en [REDACTED].

- Giuliano López Rojas, domiciliado en [REDACTED].

- Pedro J. Castelli Rubilar, domiciliado en [REDACTED].

C.C.

- Felipe Sánchez, Jefe Oficina Regional SMA, Región de Atacama.